



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5731-2006-PA/TC
LIMA
YEKER YOSHI ALCA VAIS Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Costa Zúñiga, en condición de apoderado de los recurrentes, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 243, su fecha 12 de octubre de 2005, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de setiembre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad de San Isidro con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza 080-MSI, publicada el 6 de junio de 2004, por considerar que los lesionan en el derecho a la igualdad ante la Ley, en las libertades de contratación y de trabajo y en el derecho a la protección de la familia. Manifiesta que el artículo 37º de dicha Ordenanza establece como “rubro y actividad” “no permitida” las de “Cuidador de Automóviles” y la de “Limpiadores de automóviles”, lo cual trae consigo la prohibición de que continúen prestando dichos servicios, afectándolos ello en su derecho a la igualdad frente a otras actividades que sí son permitidas y, además, en su libertad de trabajo.
2. Que, la demanda ha sido declarada improcedente en primera instancia por considerarse que la pretensión planteada en ella debe serlo a través del proceso de inconstitucionalidad; en segunda instancia, la declaración de improcedencia se sustentó en que la Ordenanza impugnada no es de carácter autoaplicativo debido a que estipula en su segunda Disposición Final que ella ha de entrar en vigencia 30 días después de emitida la Resolución de Alcaldía aprobatoria de la Capacidad Sostenible, resolución que no consta en autos que haya sido dictada.

Amparo frente a normas: autoaplicabilidad de la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo. Una norma reviste tal condición “cuando no requieren de un acto posterior de aplicación sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma” (STC 2302-2003-AA/TC, Fundamento N.º 7, primer párrafo). Desde una perspectiva más precisa puede afirmarse que se tiene una norma autoaplicativa cuando ella impone un mandato, una prohibición o una permisión que incide directamente en el ejercicio o el goce de un derecho constitucional de una persona, ya sea impidiéndolo o limitándolo, con prescindencia de “acto de aplicación” alguno.
4. Que, la calificación como actividades no permitidas a las de Cuidador y Limpiador de Automóviles, establecida por la Ordenanza impugnada en su artículo 37º, trae como consecuencia una prohibición sobre los recurrentes de ejercer dichas actividades. Desde tal perspectiva, tal prohibición incide directamente en la situación jurídica de los recurrentes y, en tal sentido reviste carácter autoaplicativo.

Autoaplicabilidad y *vacatio legis*

5. Que, sin embargo, tal conclusión debe ser examinada a la luz de lo establecido por la segunda Disposición Final de la Ordenanza impugnada, según la cual, se establece que ella ha de entrar en vigencia 30 días después de dictada la Resolución de Alcaldía aprobatoria de la Capacidad Sostenible. ¿Significa ello que la norma carece de carácter autoaplicativo y que, por tanto, no procede el amparo contra la Ordenanza cuestionada?
6. La norma cuestionada ha dispuesto una *vacatio legis* cuya condición reside en la expedición de una Resolución que apruebe la capacidad disponible. Quiere ello decir que la Ordenanza ya está vigente, sin embargo su aplicabilidad está suspensa hasta en tanto se expida la citada resolución. Desde tal perspectiva, los “efectos” prohibitivos de la Ordenanza aún no se han verificado, dado que ellos están condicionados a que tenga lugar la condición suspensiva. En síntesis, la Ordenanza impugnada establece una prohibición cuyos destinatarios son los recurrentes, sin embargo, tal prohibición se halla suspendida hasta que se expida la mencionada Resolución. Se trata de una norma autoaplicable, pero suspendida o en *vacatio*.
7. Resulta útil esclarecer que la *vacatio legis* no enerva el carácter autoaplicativo de la norma cuestionada. El principio del que ha de partirse es la eficacia de las normas como principio general y, la *vacatio legis*, en cambio, como una excepción. En tal sentido, se trata, en definitiva, de distinguir entre un acto que representa condición de decaimiento de la *vacatio legis* y el “acto de aplicación” de una norma. La *vacatio legis* constituye un estado temporal de suspensión de los efectos de la norma, es decir, de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una condición temporal –la expiración de un plazo- o material –la verificación de un suceso-. Desde tal perspectiva, la Resolución aprobatoria de la Capacidad Sostenible constituye una condición de decaimiento de la *vacatio*, mas no un “acto de aplicación” de la norma, dado que el acto de aplicación de una norma viene a ser la subsunción de un hecho bajo el supuesto previsto en la norma, lo cual no es el caso.

La condición de decaimiento de la *vacatio legis* como acto “cierto e inminente”

8. Dado que se trata de una prohibición que desplegará su efecto en el futuro, representa ella, desde la perspectiva procesal, un supuesto de amenaza de los derechos de los recurrentes. Siendo así, corresponde interrogar si dicho acontecimiento es cierto y de inminentes realización (artículo 4, Ley N.º 25398; artículo 2, Código Procesal Constitucional), a efectos de examinar la procedibilidad de la demanda.
9. La expedición de la Resolución aprobatoria de la Capacidad Sostenible es un *acto cierto* y de inminente realización. Tratándose de actos del poder público, la premisa de la que debe partirse –al menos desde una perspectiva normativa-, es que el poder público en general debe expedir los actos que el ordenamiento jurídico le impone. Dicho de otro modo, en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, no puede considerarse que los actos que el Ordenamiento jurídico le ordena realizar quede librado a su arbitrio. Por el contrario, ellos deben realizarse. Por ello, está inexorable realización de los actos que el ordenamiento le impone al poder público, no es un asunto fáctico, sino eminentemente normativo. Desde tal perspectiva, a la cuestión de si el Alcalde ha de expedir o no la Resolución de Alcaldía aprobatoria de la Capacidad Sostenible, la respuesta, desde la perspectiva normativa, ha de ser categóricamente afirmativa. Dicha resolución se expedirá y, por ello, constituye un hecho de suceso cierto.
10. En cuanto a la inminencia del acto, cabe señalar que, la *vacatio legis* no puede suponer un tiempo sin límite alguno, la inminencia, considerando por él, la proximidad en el tiempo del acto o suceso que ha de tener lugar en el futuro, puede estimarse como no remota debido a que el acontecimiento de dicho acto no puede considerarse *sine die*, máxime cuando de él depende el despliegue de los efectos de una norma tan importante como es el reordenamiento del comercio ambulatorio en el distrito de San Isidro.
11. Por otra parte, resultaría contrario al derecho a la tutela jurisdiccional y a la efectividad de ésta el que los recurrentes tengan que aguardar la mencionada resolución para solicitar la tutela contra una norma que establece una prohibición del ejercicio de sus actividades. Ello equivale finalmente a condicionar el ejercicio de la tutela jurisdiccional al designio de la autoridad edil, conclusión que resulta inaceptable a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luz del derecho a la tutela jurisdiccional. Dicho en otros términos, el contenido de este derecho resulta optimizado de mejor forma si se opta por abrir la protección jurisdiccional de inmediato, con prescindencia de que acontezca el hecho que condiciona la *vacatio legis*, pues él tendrá lugar inexorablemente en algún momento. Por el contrario, incompatible, o cuando menos no optimizante, con el contenido de este derecho sería aguardar el hecho condicionante del decaimiento de la *vacatio legis* para solicitar la tutela jurisdiccional, no obstante que la prohibición ya está planteada y, con ella, la eventual lesión de los derechos invocados por los recurrentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 192
2. Ordenar que el juez admita la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)